

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el recurso de nulidad que se interpuso en contra de la que acogió la denuncia por vulneración de derechos fundamentales.

Segundo: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

Tercero: Que, según se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone para efectos de su unificación, consiste en determinar la *“procedencia de establecer como medida reparatoria, de acuerdo al artículo 495 del Código del Trabajo, una acción que interfiera o que afecte la autonomía universitaria, esto es, el derecho de una institución de educación superior, para regirse a sí misma en conformidad a sus estatutos y a las leyes”*.

Cuarto: Que, con relación al tema jurídico planteado para ser uniformado, se ofreció a modo de contraste, en primer lugar, la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en los autos Rol N° 100-2012, en que se estableció que se afecta la libertad contractual y la autonomía de la voluntad, al disponer como medida reparatoria, en el contexto de una tutela de derechos fundamentales, que una trabajadora no continúe ejerciendo labores en dependencias del empleador y que éste deba informar quién cumplirá esas funciones.

Y, en segundo lugar, acompañó el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en el Rol N° 58-2021, pronunciado a propósito de un recurso de



protección, en el que se resolvió que no resulta arbitraria ni ilegal la decisión de la universidad de sancionar a una alumna, de acuerdo a su normativa y atribuciones, al haberse establecido que compartió respuestas con una compañera durante una evaluación.

Quinto: Que, como se señaló, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que, frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada. Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regla la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

Sexto: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito, tal exigencia no aparece observada aquí, desde que la situación resuelta en esta causa no es equiparable con la que sustenta el fallo de contraste, puesto que, como se advierte de su sola lectura, la decisión que ahora se impugna, estableció que a la actora se le acosó laboralmente, disponiéndose como medida reparatoria su restitución, por el año 2022, en el cargo de directora de un programa dentro de la universidad de la que es profesora. Sin embargo, los pronunciamientos contenidos en las sentencias que fueron acompañadas se sustentan en razonamientos distintos, que dicen relación con que se afecta la libertad contractual al disponer como medida reparatoria, por una vulneración de derechos fundamentales, la separación de una trabajadora y ordenar que se informe quién asumirá sus labores y, que no hay un acto ilegal o arbitrario cuando se sanciona a una alumna de acuerdo a la normativa y atribuciones vigentes dentro de la universidad donde estudia.

Séptimo: Que, por lo anteriormente expuesto, debe ser decretada la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el demandado, puesto que la necesidad de uniformidad de la materia y la disparidad de decisiones respecto de la misma, que la ley exige y que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente, teniendo además presente, el carácter excepcional y especial de este arbitrio, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo.



Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

Nº 69.512-2022.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Diego Gonzalo Simpertigue L. y los Abogados (as) Integrantes Ricardo Alfredo Abuauad D., Pedro Aguila Y. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

